**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

Acta No. 508

Expediente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Expedientes radicados al número | | | |
| **1** | 66001-22-13-000-2015-00689 | **4** | 66001-22-13-000-2015-00699 |
| **2** | 66001-22-13-000-2015-00691 | **5** | 66001-22-13-000-2015-00704 |
| **3** | 66001-22-13-000-2015-00697 |  |  |

**I. Asunto**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,luego de haberse acumulado sus expedientes en proveído del 5 de octubre de 2015.

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional, invoca amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada, trámite al que se vinculó, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, al ALCALDE MUNICIPAL, al DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL RISARALDA y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA**.**

2. Adujo como fundamento de su reclamo, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito presentó las acciones populares que enseguida se detallan, pero el tutelado *“PRETENDE, desconocer los términos perentorios que le IMPONE Y ORDENA la ley 472 de 1998*”, ya que ha pasado el término que se concede para admitir o inadmitir sus demandas; se queja entonces que por el contrario a él sí se le exija el cumplimiento de los términos para presentar sus actuaciones, so pena de ser rechazadas. También se duele que la Defensoría del Pueblo de Manizales Caldas se niega a impetrar demandas de tutela a su nombre.

3. Solicita en consecuencia se ordene: (i) al accionado admitir o inadmitir sus acciones populares; (ii) se remita copia de la presente acción a la oficina judicial de Manizales en lo referente a la Defensoría del Pueblo de esa ciudad, para que se tramite tutela como lo ha ordenado la Corte Suprema a este Tribunal y (iii) se escanee copia del amparo constitucional y el fallo a su correo electrónico.

4. Por auto del 5 de octubre de 2015, se admitieron la acciones de tutela en trámite acumulado, se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo Regional Risaralda, del Alcalde Municipal y del Personero Municipal de Pereira, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional.

4.1. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que por parte del juzgado accionado les ha sido comunicado los autos que admiten las respectivas demandas populares, para intervenir en aquellas de considerarlo conveniente y dice viene adelantando el reparto de las demandas constitucionales entre los profesionales adscritos a esa procuraduría. Finalmente advierte que la situación plateada por el actor como vulneradora de sus derechos es ajena a esa Agencia del Ministerio Público, toda vez que su intervención está orientada a verificar, como ente de control la defensa de los derechos e intereses colectivos. Pide su desvinculación del presente amparo de tutela.

4.2. La alcaldía de este municipio, plantea una falta de legitimación por pasiva y refiere que los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado cuyas actuaciones están amparadas en el principio de la autonomía judicial.

4.3. Se arrimaron por el juzgado tutelado, copia de las piezas procesales requeridas.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 corrobora tal afirmación, al preceptuar que *“si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*

4. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de una tardanza del despacho judicial en decidir sobre la admisión de las demandas constitucionales de acciones populares presentadas por el accionante.

5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos[[1]](#footnote-1).

6. Situación que también ha sido precisado por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

7. Examinadas las copias aportadas en esta instancia, advierte esta Corporación que estando en curso la acción de tutela, la funcionaria encartada, por autos del 1 y 5 de octubre último, resolvió la admisión de las acciones populares promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga bajo los siguientes radicados, las que rechazó por falta de competencia[[3]](#footnote-3).

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Acciones populares radicadas al número | | | | | |
| **1** | 2015-00724-00 | **3** | 2015-00722-00 | **5** | 2015-00714-00 |
| **2** | 2015-00716-00 | **4** | 2015-00708-00 | **6** |  |

8. Ciertamente la Jueza accionada había incumplido el término señalado por la Ley 472 de 1998 en su artículo 20: “*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.”*, puesto que las demandas populares fueron presentadas el día 23 de septiembre de este año y sus rechazos tuvieron lugar el 1 y 5 de octubre último, superando el plazo dispuesto para el efecto.

Sin embargo ha de decirse que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable[[4]](#footnote-4). Y si bien la jueza accionada no justificó la mora en que incurrió su despacho al no emitir el proveído del caso en el término dispuesto en la ley; en todo caso, lo cierto es que el hecho vulnerador del derecho fundamental argüido por el quejoso se encuentra superado.

9. En consecuencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

10. En cuanto a las solicitudes contenidas a folio 44 de este cuaderno, en su orden se tiene que:

10.1. Se niegan por improcedentes los recursos de “REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE PRETENDE ACUMULAR MIS ACCIONES“, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6) y por así disponerlo expresamente el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

***“Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. juez de tutela que reciba las acciones tutela pod acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1. 1. Y 2 1. del presente decreto, hasta antes dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto acumulación no ningún recurso.”***

10.2. Se aclara que no se hizo necesaria la vinculación de la entidad demandada dentro de los expedientes cuestionados, teniendo en cuenta que aquella aún no ha sido convocada a las demandas populares.

10.3. Su petición relacionada con la Defensoría del Pueblo de Manizales, fue atendida en el auto admisorio de la presente demanda, precisando que de los hechos y pretensiones no se advirtió que contra ella se dirigiera el amparo constitucional.

11. (i) se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado (ii) se negará también lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de Manizales y (iii) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en el presente amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo: NEGAR** la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

**Tercero: ORDENAR**, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Exp: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 71 a 99 Notificado por estado del 8 y 9 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, enero 23 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-162-1997 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala de Casación Civil. Expediente 2006-02009. Providencia del 1 de febrero de 2007; MP.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez. [↑](#footnote-ref-6)